



Expediente: **056700339944**
Radicado: **RE-01423-2022**
Sede: **REGIONAL PORCE NUS**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PORCE NUS**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **07/04/2022** Hora: **09:53:23** Folios: **2**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

La Directora Regional Porce Nus de LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental N° SCQ-135-0456-2022 del 31 de marzo del 2022, se denuncia se hace referencia a la quema de árboles, actividades que se realizan sin contar con los respectivos permisos en la vereda Manizales del Municipio de San Roque Ant.

Que, en atención a la queja descrita, se llevó a cabo visita el día 04 de abril del 2022 por parte de los funcionarios de la Corporación a través de su grupo técnico, generándose el Informe Técnico de Queja N° IT-02257-2022 del 06 de abril del 2022, donde se observó y concluyó:

“(…)”

OBSERVACIONES:

En la denuncia se hace referencia a la quema de árboles, actividades que se realizan sin contar con los respectivos permisos en la vereda Manizales del Municipio de San Roque Ant.

Una vez consultada la información de la queja SCQ-135-0456-2022 del 31/03/2022, se pudo establecer que el predio afectado se encuentra ubicado en la vereda Manizales, Municipio de San Roque, coordenadas –X: 74°54’46.886”, Y: 6°29’30.968”, Z: 1445.

En la visita de campo no se evidenciaron talas recientes de árboles o cobertura vegetal que pueda afectar o comprometer la estabilidad o equilibrio de los recursos naturales en la zona.

En el predio se evidenció la quema de material vegetal y subproductos propios de las actividades agrícolas realizadas en la finca,

El señor Leoncio Valencia manifiesta que hace aproximadamente un año, realizaron la limpieza de un tramo de la finca, con el objetivo de realizar la siembra o establecimiento de un cultivo agroforestal (cacao y plátano) además menciona que siempre respetaron los retiros de las fuentes hídricas y que el material que incineraron la semana pasada es producto de todo lo que recogieron para acondicionar la zona y continuar con la siembra del material vegetal.

Durante el recorrido por el predio ubicado en la vereda Manizales, se observa una afectación leve, provocada a los recursos naturales, ya que se realizó una quema que emite contaminantes y partículas al aire.

En la visita realizada al predio se observaron 3 personas haciendo labores de siembra de plántulas (aproximadamente 1.000 árboles de cacao) y algunas plántulas de plátano, manifiestan que están realizando un cultivo agroforestal.

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05



SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

CONCLUSIONES:

En el predio no se evidencian talas de cobertura vegetal recientes, sin embargo, los señores Juan José Castro y Leoncio Valencia, anteriormente realizaron una actividad que afecta levemente los recursos naturales, especialmente el aire, con la emisión de contaminantes y partículas, predio ubicado en las coordenadas –X: 74°54'46.886", Y: 6°29'30.968", Z: 1445, en la vereda Manizales, del municipio de San Roque.

La actividad de quema realizada recientemente en el predio se hizo de manera controlada, con el objetivo de prevenir la expansión del fuego por las coberturas ras vegetales.

En el predio se evidencia la siembra de un cultivo de cacao, intercalado con plántulas de plátano, según el señor Leoncio Valencia como una alternativa económica para la familia.

“(…)”

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehesión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Queja N° IT-02257-2022 del 06 de abril del 2022, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un*

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de suspensión inmediata a los señores **JOEL LEONCIO VALENCIA ACEVEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.587.732, y **JUAN JOSÉ CASTRO** (Sin más datos), de toda actividad que afecte los recursos naturales, en el predio con coordenadas –X: 74°54'46.886”, Y: 6°29'30.968”, Z: 1445, ubicado en la vereda Manizales, Municipio de San Roque, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja Ambiental N° SCQ-135-0456-2022 del 31 de marzo del 2022
- Informe Técnico de Queja N° IT-02257-2022 del 06 de abril del 2022

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA a los señores **JOEL LEONCIO VALENCIA ACEVEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.587.732, y **JUAN JOSÉ CASTRO** (Sin más datos), de toda actividad que afecte los recursos naturales, en el predio con coordenadas –X: 74°54'46.886”, Y: 6°29'30.968”, Z: 1445, ubicado en la vereda Manizales, Municipio de San Roque; medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR a los señores **JOEL LEONCIO VALENCIA ACEVEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.587.732, y **JUAN JOSÉ CASTRO** (Sin más datos), que en caso de requerir el aprovechamiento de los recursos naturales en su predio, debe tramitar el respectivo permiso ante la autoridad ambiental competente, en este caso CORNARE

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR a los señores **JOEL LEONCIO VALENCIA ACEVEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.587.732, y **JUAN JOSÉ CASTRO** (Sin más datos), que la Corporación Autónoma Regional “CORNARE”, como máxima autoridad ambiental de la región, mediante la circular 100-0030 del 18 de agosto de 2020 restringe todas las quemas a cielo abierto.

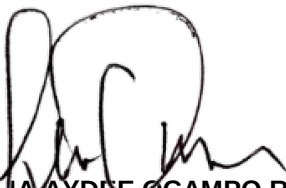
ARTICULO CUARTO: ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Porce Nus, llevar a cabo visita técnica en el predio donde se impuso la medida preventiva, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo a los señores **JOEL LEONCIO VALENCIA ACEVEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.587.732, Cel: 3216569865 y **JUAN JOSÉ CASTRO** (Sin más datos) Cel: 3147695613.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDEE OCAMPO RENDON
Directora regional Porce Nus
CORNARE

Expediente: 056700339944

Fecha: 06/04/2022

Proyectó: Paola Andrea Gómez/ Abogada

Técnico: Orlando Alberto Vargas